

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Zaragoza, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

D. Fernando Beltran y Aguado, y D. Miguel Mathet y Coloma, vecinos de Madrid, han presentado una instancia pidiendo la concesion de un tranvia en el interior y afueras de Zaragoza en la forma y condiciones que determina la Ley general de ferro-carriles; á la instancia acompañan un resguardo de la Caja general de Depósitos que acredita haber consignado 2.872 pesetas en metálico para garantir su peticion y su proyecto de tranvia por el interior y afueras de Zaragoza.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, concediéndose el plazo de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para la admision de proposiciones que puedan mejorar la presentada.

Y habiendo comunicado á este Gobierno de provincia la Direccion general de Obras públicas el preinserto anuncio para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se inserta á los efectos correspondientes.

Zaragoza 22 de Enero de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyo pueblo resida el licenciado del Ejército de la Isla de Cuba Vicente Sola Hanora, le interesen su presentacion en el E. M. de esta Capitanía general, á recoger un diploma de Cruz del Mérito Militar roja.

Zaragoza 26 de Enero de 1882.—Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

Fábricas de bebidas gaseosas.

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.	80
Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará.	160



	CUOTAS.	
	Pesetas. Cs.	
Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.	250	
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	46	
<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>		
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina.	40'25	
224. De carton fino, por cada tina.	57'50	
225. De cartulina ordinaria, id.	51'75	
226. Idem fina, id.	69	
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92	
228. Finas glaseadas.	143'75	
229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina.	69	
230. Fábricas de papel de fumar.	69	
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103'50	
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza	345	
233. De carton fino.	575	
234. De cartulina ordinaria.	460	
235. Fina.	690	
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690	
237. Para escribir ó imprimir.	920	
238. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50	
239. Carton fino.	69	
240. Cartulina fina.	80'50	
241. Idem ordinaria.	69	
242. Papel blanco ó de color para embalar	80'50	
243. Para escribir ó imprimir.	92	
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.		
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.	46	
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	345	
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230	
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25	
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75	
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57'50	
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50	
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios	69	

	CUOTAS.	
	Pesetas. Cs.	
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115	
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143'75	
252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34'50	
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50	
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>		
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23	
Movida por caballerías.	17'25	
A mano.	11'50	
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488'75	
Idem en las demás poblaciones.	345	
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287'50	
En las demás poblaciones.	230	
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.	195'50	
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345	
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50	
En las demás poblaciones.	201'25	
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230	
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25	
En las demás poblaciones.	143'75	
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.	115	
Movidas por caballerías.	69	
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano.	11'50	
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133	
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.	5'75	
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207	
En las del Mediterráneo	103'50	
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230	
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.	356'50	



	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	28'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.	5'75
Por caballerías.	115
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	86'25
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	57'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barrillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	356'50
De 5 á 10 id.	46
De 11 id. en adelante.	92
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115
275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra.	46
276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	28'75
A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.	46
280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una.	80
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera.	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una.	862'50
A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una.	287'50
283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los	

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque só o funcionasen por temporada.	1.150
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos par agua ó vapor aunque sólo funcionen por temporada.	690
Quando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada.	437
Quando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218'50
NOTA. Quando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarábes en el vacío.	644
286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92
A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69
A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.	69
289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar.	57'50
Por cada volante para estampar.	69
Por cada volante para recortar.	11'50
NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.	
290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6'32
291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.	1'15
292. Fábricas de pastas esteáricas para la	

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3'45
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 293. Fábrica de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178'25
294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	138
A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	57'50
298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	27
A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92
301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51'75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11'50
302. De coke, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5'75
Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una.	86'20
303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria.	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán	6'90
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34'50

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 16 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante la Cátedra de Psicología, Ló-

gica y Etica del Instituto de Huelva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real órden de 3 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 477 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura. Tambien podrán solicitarla los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á Cátedras de número; debiendo los aspirantes tener el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoría conforme á lo prevenido en Real órden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

SECCION SEXTA.

La titular de Beneficencia referente á la Facultad de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las iguales de los vecinos no declarados pobres de solemnidad, las cuales se calcula que ascenderán á 1750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de la copia de sus títulos académicos y hoja de servicios en esta Alcaldía, en el término de 15 dias, pasados los cuales, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se proveerá.

Usad 23 de Enero de 1882.—El Alcalde, Joaquín Campillo.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dirigir á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Pedro Hernandez y otro...	Monreal.	Monte.	Monreal de Ariza.	Propios.	8	en 1.º de Febrero de 1882.	70'10
Santiago Penen.....	Zaragoza.	Dehesa.	Zuera.	Id.	128	en 17 idem idem.	6.000
Basilio Baldugue.....	Aguarou.	Monte.	Codos.	Id.	129	en idem idem.	200
Domingo Lorente.....	Nombrevilla.	Id.	Nombrevilla.	Id.	164	en 9 idem idem.	72'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en 12 idem idem.	1.002'50
Santiago Franco y otro...	Fuertes de Jiloca.	Dehesa.	Fuertes de Jiloca.	Id.	80	en idem idem.	1.061
José Aragüés.....	Zaragoza.	Monte.	El Frago.	Id.	81	en 15 idem idem.	372
El mismo.....	Idem.	Id.	Orés.	Id.	82	en idem idem.	785
Rafael Valenzuela.....	Villarreal.	Id.	Villarreal.	Id.	83	en 19 idem idem.	512'50
Abelardo Casamayor.....	Lobera.	Soto.	Lobera..	Id.	86	en 20 idem idem.	320'10
Antonio Plano.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	87	en idem idem.	27'50
Silvestre Plano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.	110'10
Romualdo Chavarri.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.	74
José Oliver.....	Mequinenza.	Dehesa.	Mequinenza.	Id.	90	en 22 idem idem.	222'10
Juan Lacruz.....	Luesia.	Monte.	Luesia.	Id.	92	en idem idem.	2.010
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	93	en idem idem.	2.125
Mariano Rodríguez.....	Madrid.	Id.	Villarreal.	Id.	94	en 26 idem idem.	2.012'50
José Marco Duece.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	11	en 14 idem idem.	58'20
Faustino Cuesta.....	Pedrola.	Id.	Pedrola.	Id.	1	en 19 idem idem.	450'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	2	en idem idem.	473
José Marco Duece.....	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	3	en 21 idem idem.	100
Blas Abad y otros.....	Pardos.	Id.	Pardos.	Id.	4	en idem idem.	155'50
Joaquin Val y otro.....	Zaragoza.	Mejana.	Pardos.	Id.	5	en 20 idem idem.	2.900
Joaquin V. Valenzuela...	Cubel.	Monte.	Pardos.	Id.	6	en 27 idem idem.	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	7	en idem idem.	30
Enrique Castro Perez.....	Borja.	Id.	Trasobares.	Id.	8	en 12 idem idem.	615
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.	330
Juan Salinas.....	Zaragoza.	Id.	Morata.	Id.	112	en 17 idem idem.	400
José María Lavilla.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en 21 idem idem.	157'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Used.	Id.	114	en idem idem.	201
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1142.º	en idem idem.	39
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.	143
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.	290
Raimundo Marco.....	Idem.	Id.	Aladren.	Id.	117	en 22 idem idem.	336
Simon Roman.....	Idem.	Id.	Trasobares.	Id.	118	en idem idem.	67'50
El mismo.....	Tabuenca.	Dehesa.	Idem.	Id.	120	en 24 idem idem.	552'50
Martin Cuacalés.....	Idem.	Monte.	Herrera.	Id.	121	en 15 idem idem.	640
Jerónimo Millan.....	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Id.	12		
					13		
					18		

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1881.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Tenedor de libros, Eladio Sanz.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1881-82.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1882.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.^a decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO. Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas.	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
18	300	»	»	»	Harina.....	Reglamentaria para pan de tropa.....	37'94
18	100	»	»	»	Idem.....	Idem.....	37'75
18	200	»	»	»	Idem.....	Idem.....	37

Zaragoza 20 de Enero de 1882.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Estévan.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á Laureano Sesmila Alejano, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á satisfacer la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta por sentencia de S. E. el Tribunal superior de 30 de Setiembre último, dictada en causa contra el mismo y otros por el delito de tentativa de estafa á Manuel Alcaine, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para que el presente le sirva de requerimiento y notificacion en forma se expide este edicto.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Jerónimo Buñel, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, el cual tuvo su domicilio en esta ciudad, calle de San Ildefonso, núm. 6, para que se presente en este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por el delito de estafa de una cama á D. Manuel Tarazona; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y encargo á todas las Autoridades que tan pronto como llegue á su noticia el paradero del Jerónimo Buñel procedan á su detencion y remi-

sion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 7 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Basilio Ruiz Lasheras, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Mazateron vecino que fué de esta ciudad, soltero, expendedor de entregas, de 15 años de edad, sobre hurto, y he acordado notificarle cierta providencia recaida en la misma, y no habiendo podido verificarlo por haberse ausentado é ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Enero de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que no habiendo podido ser identificada la persona de un hombre hallado cadáver en un pajar de Torrecila de Valmadrid el dia 25 de Diciembre del año próximo pasado, el cual representaba tener de 56 á 60 años de edad, de un metro á 64 centímetros de estatura, pelo negro, ojos pardos, con una nube en el derecho, nariz aguileña, boca regular, barba clara; por falta de personas que le conocieran; resultando tan sólo llamarse Pedro y ser de tierra de Montalvan; según expresó en sus últimos momentos, se publica su muerte por medio del presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de

esta provincia, Huesca y Teruel, por término de nueve dias, á fin de que llegue á conocimiento de su familia si la tuviere ó personas interesadas y comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á deducir su derecho.

Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Manuel Sanchez.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Cambray Betesa, Teniente graduado, Alférez del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba residiendo, el soldado para Ultramar Pablo Sebastian Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—José Cambray.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por si el sustituto de la Caja de Huesca Valentin Aldea Tortajada, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 10 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo, fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue; y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 17 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por si el sustituto de la Caja de Teruel Manuel Nieto Perez, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 10 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo; fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue; y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 17 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

D. Silverio Rodriguez Sanchez, Teniente del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 56, y Fiscal nombrado por la Superioridad:

No habiéndose presentado al llamamiento hecho por los *Boletines oficiales* y á cada uno por si el sustituto de la Caja de Huesca Enrique Casas Batista, que segun Real orden de 18 de Octubre próximo pasado debia presentarse en el Banderin de Ultramar de esta capital:

Usando de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo por el término de 10 dias, á contar desde la fecha, al citado individuo; fijándole el cuartel de la Aljafería y guardia de prevencion de Alfonso XII, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue, y de no verificarlo en el término señalado será castigado con arreglo á las leyes.

Zaragoza 20 de Enero de 1882.—Silverio Rodriguez.

D. Lorenzo Bono Sorolla, Capitan graduado, Teniente Fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en espectacion de embarque para el Ejército de la isla de Cuba el soldado Marcos Muñoz Caverro, natural de Quinto, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de su publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—Lorenzo Bono.

